



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO HOMERO MORA INSUASTY, PROFIRIÓ AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2023, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2023-00088-00, INTERPUESTA POR IUS FACTORING S.A.S CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 013-2010-00360-00 EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ (CESIONARIO DE COLTEFINANCIERA SA), EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.- 76001-22-03-000-2023-00088-00-4290

La sociedad Ius Factoring S.A.S., actuando por medio de su representante legal, instaura acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional del juzgado accionado, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

1°. AVOCAR la solicitud de amparo constitucional incoada por la sociedad Ius Factoring S.A.S. frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°. Vincular a este asunto: (i) al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua y (ii) a todas las personas que intervienen dentro del proceso ejecutivo distinguido con la radicación No. 013-2010-00360, adelantado por la aquí accionante frente al señor Julio Alberto García Franco y otros.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita para que puedan hacer valer sus intereses y remitirán con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir al ente judicial accionado y a los demás vinculados, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad enjuiciada, deberá remitir, de forma

escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Referencia: ACCION DE TUTELA VIOLACION AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, RECTA PARTICIÓN DE JUSTICIA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Demandante: IUS FACTORING SAS

Demandado: JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALÍ.

Respetado (a) Magistrado(a).

JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ, identificado(a) con la C.C. N° 53.042.114 expedida en Bogotá, actuando como representante legal suplente de IUS **FACTORING SAS**, identificada con Nit. 900975417-6, tal y como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sentencias de Calí, por violación al derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, recta partición de justicia y acceso a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La sociedad Ius Factoring S.A.S. funge como cesionario de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo N° 76001310301320100036000, de Coltefinanciera S.A., hoy Ius Factoring S.A.S. contra Confecciones Intimas, Julio Alberto García y otros, que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: Mediante memorial enviado el 25 de agosto de 2022 se solicitó al Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Dagua- valle del Cauca, con el fin de que se pronunciará sobre el despacho comisorio N°155 radicado el 23 de agosto de 2021, mediante correo electrónico.

TERCERO: El día 25 de enero de 2023 ante el Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se radicó memorial solicitando, la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°370-771494 y 370-771495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Al momento de la presentación de esta acción de tutela ninguna de las solicitudes referidas ha sido resuelta.

QUINTO: Como se puede observar señor(a) Juez de tutela, la demora del despacho en tomar decisiones afecta la correcta y pronta administración de justicia, vulnerando nuestros derechos que como usuarios de la Justicia y partes procesales. No desconocemos la cantidad de trabajo que tenga un despacho judicial, pero no puede el juzgado tomarse el término de 7 meses para

tomar una decisión de fondo, ya que no hay equidad cuando los términos solo corren para las partes procesales, y no para los jueces, pues la ley procesal también ha indicado un tiempo razonable para tomar una decisión, así lo indica el artículo 120 del C.G.P.

1. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO -DEBIDO PROCESO- OMISIONES JUDICIALES.

Puestas en conocimiento las omisiones y mora en que ha incurrido bien por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Sentencias de Calí, pues a la fecha y casi 7 meses solicitando al juzgado requerir al juzgado de Dagua y 3 meses solicitando medida cautelar, procura el ineficaz acceso a la justicia, con a la violación al debido proceso al no tener de manera oportuna y pronta la solución las peticiones hechas al despacho.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional Sentencia SU179 de 2021 ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, indica: Que sobre el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables, lo siguiente:

“(…)69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”¹⁸⁶ De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹⁸⁷.

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “*plazo razonable*” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)¹⁸⁸. En particular, ha resaltado la importancia del *test* empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “*dentro de un plazo razonable*”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”¹⁸⁹. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁹⁰ (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*) (...)

Adicionalmente, sobre la mora judicial injustificada, manifiesta que:

“(…) Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo,

y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador (...)”.

Frente a los perjuicios causados por la mora judicial, la misma sentencia agrega:

“(...)En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)”.

Otra decisión que habla sobre estos temas es la sentencia SU- 394 del 2016, que señaló:

“(...)22. En este contexto, el Legislador estatutario desarrolló el mandato constitucional y dispuso que: i) la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, ii) los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y iii) la violación injustificada de dichos plazos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar^{66j}.

23. Asimismo, el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal (...)”.

2. PRETENSIONES:

PRIMERA: Respetuosamente solicito se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver las peticiones hechas el 25 de agosto de 2022 y el 25 de enero de 2023.

SEGUNDA: Se ordene al ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI que de ahora en adelante evite las moras judiciales y se abstenga retardar en resolver las peticiones hecha al despacho.

3. PRUEBAS:

1. Cámara de Comercio lus Factoring SAS.
2. Auto que reconoce a lus Factoring como cesionario.

3. Correo con memorial enviado el 25 de agosto de 2022
4. Correo con memorial enviado el 25 de enero de 2023.

4. NOTIFICACIONES.

ACCIONADA:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Dirección: Calle 8 N°1-16 edificio Entreceibas piso 4 Cali

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE:

Dirección: Calle 97 N°18A-18 oficina 402 Bogotá

Tel: 7559979.

Correo electrónico: dependiente@iusfactoring.com

5. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Cordialmente;



JEIMY CHARLENE PUERTO
Representante legal Ius Factoring SAS
Nit: 900975417-6